

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M.

SEÑORA: La Junta calificadora del derecho de los partícipes legos, despues de la nueva organización que se diera á la Junta y Direccion de la Deuda y de la institucion de la de lo Contencioso, hoy Asesoría general, es una dependencia que, á pesar de su notorio celo é inteligencia, embaraza el rápido curso de los expedientes en que entiende, en términos que parece indispensable su supresion.

Creada esta Junta por la Real instruccion de 6 de Noviembre de 1841, expedida para llevar á efecto la ley de 2 de Setiembre del mismo año, que consignó el derecho y la forma en que los partícipes legos en diezmos debian ser indemnizados, al mismo tiempo que otra Junta de Jefes superiores de la Administracion, encargada de revisar y aprobar las liquidaciones que se practicasen por las oficinas de provincia, despues de reconocido el derecho á la indemnización por el Gobierno, con las modificaciones introducidas por las Reales órdenes de 9 de Abril de 1843 y 19 de Febrero de 1845, hubo de refundirse luego en una sola en virtud de lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1847; y á poco, esto es, por Real orden de 10 de Junio del propio año se suprimió la indicada Junta refundida, y se estableció la de Calificación de derechos de partícipes legos, disponiéndose que las oficinas de la Deuda entendieran en cuanto tuviera relacion con revisar y aprobar las enunciadas liquidaciones. Cuando se realizaron estas reformas, las oficinas de la Deuda no tenían la or-

ganización actual; solo asistia á la Junta superior de esta dependencia un Fiscal que no contaba, como ahora, con un completo Ministerio del ramo, compuesto de letrados de varias categorías, ni tenia la intervencion ámplia en los negocios de la Deuda, que las nuevas ordenanzas señalan al que desempeña este encargo; procedente era que se mantuviera en sus funciones á un Cuerpo facultativo que instruyera los expedientes de los partícipes é ilustrase con su dictámen las cuestiones referentes al derecho que se ventilaba; pero subsanada esta falta, y mas aun creada otra dependencia facultativa cerca del Gobierno, á saber, la Direccion de lo Contencioso, hoy Asesoría general, la Junta calificadora de derechos de los partícipes legos parece, no solo innecesaria, sino embarazosa al curso de los expedientes en que tiene intervencion; pues aunque es cierto que su celo ha sido siempre notable y atinados y luminosos sus informes, la circunstancia de constituir un trámite forzoso su intervencion, y hasta si se quiere superabundante, son causas que influyen en la lentitud que se advierte en los expedientes de partícipes legos con perjuicio de los interesados y aun del servicio público. Estas consideraciones impulsan al Ministro que suscribe á someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta calificadora del derecho de los partícipes legos en diezmos, debiendo en lo sucesivo ejercer sus funciones la de la Deuda pública.

Art. 2.º Instruidos los expedientes en la forma que dispongan los reglamentos, pasaran á un Consejo de letrados compuesto de los tres primeros de la planta de la Fiscalia, para que emitan por escrito su dictámen.

Art. 3.º El Fiscal, en su vista, consignará tambien el suyo por escrito antes de darse cuenta á la Junta.

Art. 4.º Esta informará al Gobierno del mismo modo que lo hacia la supri-

midia de Calificación, remitiendo los expedientes al Ministerio, para que este los dirija al Consejo Real, y con su dictámen, y en la misma forma que se observa al presente, proponga á mi suprema resolucion lo que considere que proceda.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Hacienda, con fecha 20 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., de fecha 12 de Febrero último, remitiendo á este Ministerio, para la resolucion oportuna, una instancia de D. Juan Giró, vecino y del comercio de Málaga, y consignatario de los buques españoles de vapor titulados *Almogabar, Berenguer, Pelayo, Tharsis y Vifredo*, solicitando se declare que estos buques no están obligados á satisfacer el impuesto de faros por su llegada á dicho puerto, y los demas comprendidos entre los de Barcelona y Cádiz, que son los que fijan los límites de sus expediciones periódicas y donde exclusivamente deben pagar el referido impuesto con arreglo á lo establecido en el artículo 592, en analogia con el 599 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los buques españoles, destinados á hacer el viaje periódico de Barcelona á Cádiz y viceversa, deben abonar solo el impuesto de faros á su entrada en Cádiz y Barcelona, y no en los puntos que toquen intermedios á estos dos puertos para completar su carga, por considerarlos comprendidos en los párrafos terceros de los artículos 4.º y 5.º de la ley de faros de 14 de Abril de 1849.

De Real orden lo digo á V. E. con devolucion de la instancia del citado Giró.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para su conocimiento y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. (Gac. núm. 117.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Luciana Irazabal, viuda del General D. Estanislao Sanchez Salvador, representada por el Licenciado D. José Maria Manresa y Navarro, demandante y de la otra la Administracion general del Estado, y mi Fiscal en su representacion, demandada, sobre continuacion en el goce de una pension, cuyo pago le fué suspendido por la Contaduria de Hacienda pública con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 1855 y Real orden de 5 de Agosto del mismo año, por ser una de las comprendidas en la clasificacion de dudosas:

Visto:

Vistos los antecedentes relativos á la pension de Doña Luciana Irazabal, remitidos al Consejo Real por el Ministerio de Hacienda en virtud del auto de la seccion de lo Contencioso de 17 de Abril de 1857, de los cuales resulta:

Que con Real orden de 27 de Abril de 1857 se remitió á las Cór-

res con especial recomendacion por el Ministerio de la Guerra una ex-pension de la recurrente, en que solicitaba que, sin perjuicio de la viudedad de 15,000 rs. que le correspondian por el Monte-pio militar como viuda del General D. Estanislao Sanchez Salvador, Minist. de la Guerra, se le abotrase la pension de 12,000 reales anuales que le fué concedida por las Cortes en 4 de Agosto de 1825:

Que por otra Real orden de 24 de Mayo de 1837 se remitió tambien á las Cortes, para unirla á la exposicion que queda citada, otra de la misma viuda que, en atencion á haber perdido en la guerra dos de sus tres hijos, solicitaba que despues de su muerte pasase sin descuento al menor D. Luciano la pension de 7,000 rs. que disfrutaba y le fué concedida por Real orden de 20 de Diciembre de 1825, sin que aparezca que llegase á recaer resolucion de las Cortes sobre dichas solicitudes:

Que por haber sido calificada como dudosa la pension de 20 reales diarios que disfrutaba Doña Luciana Irazabal, dejó de pagársele por acuerdo del Contador de Hacienda pública de Madrid, que aprobó la Junta de Clases pasivas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 1855 y la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Vista la copia de la citada Real orden de 20 de Diciembre de 1825, en la que, por justas consideraciones á las circunstancias en que se verificó la desgraciada muerte del Mariscal de Campo D. Estanislao Sanchez Salvador, y otras que se tuvieron presentes, se mandó pagar á su viuda por el Real Tesoro una limosna secreta de 20 rs. diarios:

Visto el recurso deducido ante el Consejo Real por el Licenciado Don José Maria Manresa á nombre de Doña Luciana Irazabal, pidiendo que se declare la subsistencia y continuacion de la pension remuneratoria de 20 rs. diarios, concedida por Real orden de 20 de Diciembre de 1825 á favor de su representada en consideracion á los servicios de su difunto esposo D. Estanislao Sanchez Salvador, como comprendida en las categorías cuarta y quinta de las marcadas en la ley de 12 de Mayo de 1837, con abono de la cantidad correspondiente al tiempo que ha estado suspenso su pago:

Vistos los documentos que acompañan á esta demanda, de los que resultan los méritos y servicios prestados por el General Sanchez Salvador y los ascensos y premios obtenidos por el mismo en su carrera militar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la anterior instancia, sin perjuicio de que mi Gobierno pueda presentar á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para la revalidacion de la pension de 12,000 rs. que decretaron las mismas en 1825:

Vista la ley de 12 de Mayo de 1837, que previno se hiciese un exacto deslinde y clasificacion de las pensiones, y declaró caducadas todas las que no estuviesen precisamente comprendidas en las categorías que expresá, entre las que en el párrafo cuarto y quinto se designan terminantemente á las viudas ó hijos de los que hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la nacion, y las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera:

Visto los artículos 15 y 16 de la ley de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que aun en la época de 1825, y en sus singulares circunstancias, el Rey mi Augusto Padre se creyó en el deber de premiar en la esposa y en los hijos del General Sanchez Salvador los méritos distinguidos y los relevantes servicios que mucho antes habia prestado al Estado:

Considerando que las palabras *limosna secreta* están impropia-mente empleadas en la Real orden; no pudiendo atribuirse jamas carácter de limosna al premio concedido por servicios con título obligatorio, permanente y trasmisible, ni de secreta á una retribucion que se consigna sobre el Tesoro público, se registra en el Ministerio de Hacienda y se realiza por semestres durante 50 años sin interrupcion;

Considerando que aquella denominacion, seguida de la cláusula *S. M. se ha servido mandar por justas consideraciones á las circunstancias en que se verificó su desgraciada muerte, y otras que se tienen presentes*, define terminantemente una verdadera pension remuneratoria de servicios que recuerda y de otros que reserva, fijando y ratificando su esencial carácter al expresar la justicia de los motivos de la concesion y la consignacion sobre el Tesoro:

Considerando que al acordar en tales términos y circunstancias esta pension mi Augusto Padre quedó demostrado hasta la evidencia, no solo la importancia de los merecimientos del General sino tambien la razon de la concesion y el deber en que se creia de extender la retribucion á la esposa y á los hijos de tan benemérito militar; siendo por lo mismo indudable como que está expreso en la Real orden, el motivo de la concesion y la justicia para su subsistencia:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Preidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. José Ruiz de Apodaca, Don Antonio Gil de Zárate, Don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Olañe-

ta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José Zuragoza y Don José Caveda, Vengo en declarar firme y subsistente la pension concedida á Doña Luciana Irazabal, viuda del General D. Estanislao Sanchez Salvador, por Real orden de 20 de Diciembre de 1825, como comprendida en las categorías cuarta y quinta del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, y en mandar que se abonen á dicha interesada los plazos devengados desde su cesacion.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 114.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 191.

VIGILANCIA.

Sobre la concesion de licencia de arma y caza.

Uno de los servicios de mas responsabilidad por su trascendental importancia, encomendado al leal y vigilante celo de las autoridades gubernativas, es el de la concesion de licencias para uso de armas con las garantías que la ley exige, procurando conciliar las necesidades públicas y los intereses privados. Infinitas son las disposiciones reglamentarias dictadas en todos tiempos sobre este particular, tanto por el Gobierno Supremo como por sus delegados en las provincias; pero escasa por otra parte, ó por lo menos poco duradera ha sido su eficacia, teniéndose repetidamente que recurrir á medidas mas ejecutivas, registros, recogidas y multas. Nada mas contrario á mis propósitos que el verme precisado á acordar providencias vejatorias, inevitables sin embargo cuando se descubren abusos que pueden dar ocasion á graves peligros para la seguridad individual y aun para el orden social y político. A precaver estos, y hacer aquellas innecesarias, facilitando el cumplimiento de lo prescrito en las leyes acerca de este punto, se dirigen las siguientes prevenciones.

1.ª Nadie puede tener en su poder, ni menos usar, arma alguna blanca ó de fuego, ni para su seguridad ni para cazar, sin las correspondientes licencias de este Gobierno de provincia. Exceptúanse solamente, dentro del término de su jurisdiccion, los Sres. Jueces de 1.ª instancia, Alcaldes, Tenientes de Alcalde, y Jueces de paz, quienes no las necesitan; á su paso por los pueblos los viajeros y los traficantes forasteros, que transiten sin detenerse, á quienes servirán las licencias que tuvieren expedidas por autoridad competente; y los in-

dividuos que componen las clases del Ejército activo y armada nacional y ramo político de guerra, los que gozan del fuero militar entero, y los retirados con uso de uniforme y fuero criminal, que por haber servido quince años, incluso los abonos de campaña, se hallen comprendidos en el art. 6.º, título 1.º tratado 3.º de las Ordenanzas generales del Ejército; á quienes exclusivamente pueden expedir las Autoridades de su respectivo ramo las licencias de caza y pesca.

2.ª Para obtener las licencias de que se trata, los interesados las solicitarán por escrito, en papel del sello 4.º, por medio del Alcalde de su vecindad, ó directamente de este Gobierno. Los Alcaldes informarán circunstanciadamente dentro del improrrogable término de tercero dia; teniendo entendido que lo verifican bajo su mas estrecha responsabilidad; debiendo certificar clara y esplicitamente, con su sello y firma, y la del Secretario y el Ayuntamiento, en caso de proceder su concesion, que el demandante es de buena conducta moral y política; que no tiene la menor tacha en la opinion pública, particularmente respecto á sospechas de vagancia ó contrabando; y que ó bien por poseer los suficientes bienes de fortuna, ó no sucediendo así, por abonarle bajo su firma dos personas de probidad y arraigo, cuyos nombres se expresarán, queda cumplidamente garantizado el buen uso de la licencia pedida.»

Cuando por este Gobierno se considere oportuno se oirá tambien al Comandante de la Guardia civil.

3.ª No se concederá ninguna licencia para cazar sin obtener previamente la de arma, ni podrá suplir esta segunda á la primera, bajo la mas estrecha responsabilidad de las Autoridades locales.

4.ª Para facilitar la entrega de las licencias, evitando molestias y gastos innecesarios á los interesados, luego que se acuerde por este Gobierno su concesion, se remitirán al Administrador de Rentas del partido, de quien podrán aquellos recojerlas en cuanto reciban el aviso que para ello se les dará por conducto del Alcalde.

5.ª Concluye el término de las licencias al año preciso de haber sido concedidas; para su renovacion bastará que se presenten las caducadas, haciendo el Alcalde constar á su respaldo que no han desmerecido en ningun concepto las garantizadas circunstancias de su poseedor.

6.ª Las licencias de que se trata en los artículos precedentes son las ordinarias de retribucion para el uso de escopeta de marca; para el de escopeta corta ó carabina, pistolas de arzon ó de bolsillo, estoques, etc., se necesitará además un permiso especial, que solo puede conceder este gobierno, y con mucha parsimonia, á las personas que le inspiren la mayor confianza, y que verdaderamente lo necesiten por circunstancias particulares, ó por razon de su empleo ó cargo. El permiso se estampará gratis al dorso de la licencia de retribucion, y no de otra manera; expresando el número de armas á que se estiende.

7.ª Se darán por este Gobierno las autorizaciones particulares que necesitan los dependientes de vigilancia pública, del resguardo de sales, de la visita de consumos, y de justicia, los de policia urbana y rural, los guardas de ferro-carriles, peones camineros, y los torreros de faros; estampándose á continuacion de sus respectivas credenciales.

Podrán obtenerla tambien, pero de pago, en la forma prescrita en la disposicion 6.ª, para las armas que les sean necesarias y mediante los informes marcados en la disposicion 2.ª, los Tesoreros y Depositarios, estanqueros, y conductores de caudales públicos.

8.º Los Alcaldes llevarán un registro exacto de todas las licencias de arto de caza concedidas ó que, en adelante se concedan, con arreglo al modelo que se inserta al pié de esta circular. Para que tengan valor y efecto dichas licencias, será requisito indispensable que el Secretario del Ayuntamiento certifique en las mismas, su presentacion y su asiento en el libro.

9.º Toda persona autorizada para tener una ó mas armas, de cualquier clase que sean, contrae la imprescindible obligacion de presentarlas á la autoridad en el momento de ocurrir el menor trastorno ó atentado contra el orden público, y en todo caso que se les reclame, bien sea por dicha causa, bien para la persecucion de foragidos.

10.º Para los servicios ordinarios de rondas, reconocimientos de casas sospechosas y custodia de presos, y los extraordinarios que puedan ocurrir de persecucion de malhechores, ú otros de autoridad y vigilancia, tendrán los Alcaldes á su disposicion, siempre que respondan de su buen uso todos los individuos del Ayuntamiento, cuatro armas blancas y otras tantas de fuego, en los pueblos que no pasen de 500 vecinos: en los de más podrán aumentar su

número á razon de una de cada clase por cada 100 vecinos. Asi estas armas como las cananas y municiones necesarias, se custodiarán en la casa que se considere mas segura. El Alcalde dará un salvo-conducto gratis á los que deban llevarlas, pero bajo su mayor responsabilidad, y limitado al término de su uso, sean horas, dias ó comisiones del servicio; recogiéndose indefectiblemente, luego que este se halle concluído. Dichos documentos deberán estenderse en medios pliegos de papel del sello 4.º, al portador, sin necesidad de expresar su nombre, y serán suscritos por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta á este Gobierno.

11.º Todas las armas blancas y de fuego que se hallen en poder de personas sin la competente autorizacion, y aun con ésta, si por cualquiera circunstancia dejasen sus poseedores de ofrecer las garantías indispensables para su uso, serán recogidas inmediatamente, teniendo especial cuidado con las del calibre de guerra. Además de su comiso, sufrirán los primeros las penas marcadas en los reglamentos, que podrán llegar á 100 ducados y 30 dias de prision, segun las circunstancias.

12.º Los Alcaldes, en caso de muy

fundadas sospechas, verificarán los oportunos reconocimientos; dando en el acto parte de su resultado á este Gobierno de provincia; además prestarán en todo tiempo á la fuerza pública el auxilio que para lo mismo se les requiera, bajo la pena de 100 ducados si se negaren ó de cualquier modo lo dilatasen. Si hubieren de hacerse en casas de afórados de guerra ó marina, se reclamará la cooperacion de las autoridades del respectivo ramo. Las armas que se recojan se remitirán á este Gobierno al dia siguiente de su aprehension, con las seguridades necesarias, y con el nombre de su dueño espresado en cada una por medio de una papeleta fija en las mismas: otra igual se dará al interesado.

13.º Los Alcaldes deberán tener relacion detallada y exacta de las armas de todas clases que existan en poder de los armeros y cuchilleros, á quienes la exigirán, previniéndoles que igualmente les den siempre noticia de las que espendan, en el mismo dia en que lo verificquen, con el nombre apellido y vecindad del comprador; prohibiéndoles la fabricacion, recomposicion ó venta de arma alguna, que no haya de pertenecer á persona autorizada para su uso; y sobre todo absolutamente las de puñales

de toda clase, y navajas de muelle, ó que abiertas escedan de una tercia de largo. Sin previo conocimiento de este Gobierno no se podrán entregar á los compradores ó consignatarios las armas que se importen por esta provincia cualesquiera que fuesen. Los Alcaldes practicarán los convenientes registros, y comprobaciones periódicas en los establecimientos de que se trata, y darán cuenta á este Gobierno al fin de cada trimestre de las existencias que resulten; adoptando cuantas medidas sean oportunas para reprimir con el mayor rigor el contrabando de armas; debiendo ser tratados sus autores, no solo como defraudadores de la Hacienda sino también como trastornadores del orden público.

Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, la Guardia civil y fuerza de carabineros, el Comisario, los celadores, dependientes municipales y de vigilancia, quedan encargados de cuidar del mas rigoroso cumplimiento de cuanto se ordena en esta circular, que además de insertarse en el Boletín oficial de la provincia, se publicará por edictos y pregones en todos los pueblos de la misma.

Santander 30 de Abril de 1858.— José Maria Palarea.

MODELO CITADO EN LA PREVENCION 8.º

Registro de las licencias de arma y caza concedidas á vecinos de esta jurisdiccion.

Número de la licencia.	Fecha.	Nombre y apellido del interesado.	Naturaleza pueblo ó provincia.	Profesion ú oficio.	Edad.	Si sabe ó no firmar.	Objeto de la licencia.	Si es de pago ó gratis.

CIRCULAR NUMERO 192.

VIGILANCIA.

Sobre lo mismo.

En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 20 de Marzo último y para la mas eficaz ejecucion de las prevenciones contenidas en la precedente circular, los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia me remitirán dentro del improrogable término de ocho dias (certificando con el Secretario de su exactitud), las relaciones siguientes:

1.º La de los dependientes que deben estar autorizados en la forma prescrita en la disposicion 7.º

2.º Otra del registro que formen en virtud de lo mandado en la disposicion 8.º; para lo cual harán por medio de edictos que les sean exhibidas todas las licencias de arma ó de caza que se usen por los vecinos de su jurisdiccion: acompañarán á esta todas las caducadas, que al efecto recojerán.

3.º Otra de los sujetos que por su aficion á la caza ó por otras causas tienen costumbre de usar armas. No pudiendo ser desconocidos á las autoridades locales, les harán éstas comparecer á su presencia; fijarán un plazo breve para proveerse de dichos documentos, y serán en lo sucesivo responsables en todo rigor de las infracciones que se denunciaren; y

4.º La que se les manda formar en la disposicion 13.º

Quedan anulados desde el dia 10 próximo de Mayo en adelante cuantos permisos de armas prohibidas se hubiesen concedido por mis antecesores.

Transcurrido el plazo fijado, pasarán comisionados especiales de este Gobierno, para proceder á lo que haya lugar, á los pueblos en que se observe la menor tibieza en el cumplimiento de estas disposiciones.

Santander 30 de Abril de 1858.— José Maria Palarea.

CIRCULAR NUMERO 193.

El Ilmo. Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública me dice con fecha 23 del actual lo siguiente:

«Examinado por la Junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar á D. José de la Vega Rubin de Celis el importe de los diezmos que percibia en la parroquia de Santa Maria de Lamason en esa provincia, y visto que se habia acreditado la cuantía líquida de esta percepcion: visto que esta cuantía era á metálico, lo cual escusaba la prueba de precios: visto que se habia hecho constar y se habia tenido en cuenta en la liquidacion la única carga que pesaba sobre estos diezmos: considerando que el derecho que se ejercitaba habia sido reconocido por Real orden de 17 de Diciembre de 1855; y considerando que se habian observado los demas trámites y formalidades de instruccion, la Junta conforme con el dictamen fiscal ha reconocido á favor del interesado la renta líquida de novecientos treinta y dos reales con cuarenta y ocho céntimos para la capitalizacion al 3 p.º, y demas operaciones consiguientes: Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prescrito en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Santander 29 de Abril de 1858.— José Maria Palarea.

CIRCULAR NUMERO 194.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Paradas.

En uso de las atribuciones que me confiere la regla sexta de la Real orden de 15 de Abril de 1849, he concedido licencia con fecha 27 del corriente para establecer paradas públicas en los pueblos de Entrambasaguas, y Solórzano, á D. Isidoro Antonio Casuso y D. Santiago Rugama, mediante haber llenado los requisitos que en dicha Real orden se previenen, cuyas paradas se compondrán de los sementales que á continuacion se expresan.

Parada de D. Isidoro Casuso.

Caballo Cordovés, tordo claro, once años, siete cuartas y tres dedos.—Idem Cordovés, castaño oscuro, pelos blancos en la frente, doce años, siete cuartas y tres dedos.—Caballo Precioso, castaño oscuro, calzado del pié izquierdo, trece años, siete cuartas y dos dedos.—Garañon Voluntario, negro peceño, siete años, seis cuartas y nueve dedos.—Garañon Gallardo, tordo oscuro, catorce años, seis cuartas y once dedos.—Garañon Arrogante, tordillo, once años, seis cuartas y once dedos.

Parada de D. Santiago Rugama.

Caballo Gallardo, castaño oscuro, ocho años, siete cuartas y uno y medio dedos.—Caballo Corzo, castaño claro, siete años, siete cuartas y dos dedos.—Garañon Alavés, negro peceño, siete años, seis cuartas y ocho dedos.

Lo que se hace saber á los criadores, para los efectos oportunos, advirtiéndoles que el servicio de estas paradas se dará con arreglo á lo que disponen los regla-

mentos que rigen en las del Estado. Santander 30 de Abril de 1858.—El Gobernador, José Maria Palarea.

CIRCULAR NUMERO 195.

D. Juan Igoñin, vecino de Carandía, ha presentado los planos y memoria descriptiva del terreno en que pretende construir un molino harinero en el término de Bargas, distrito municipal de Puente-Viesgo, en la orilla izquierda del rio, en una parte de los terrenos contiguos al estribo del puente viejo de dicho pueblo. En su consecuencia y cumpliendo con lo dispuesto en la regla 4.º de la Real orden del 14 de Marzo de 1846, he señalado el plazo de treinta dias para que los que intenten contradecir el proyecto del expresado Señor Igoñin, puedan hacerlo enterándose de los planos y memoria descriptiva que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos prescritos en la Real orden de que se ha hecho mérito. Santander 30 de Abril de 1858.— José Maria Palarea.

CIRCULAR NUMERO 196.

D. Angel de Argos y Helgueros, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arnucero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de

quinze dias contados desde la fecha. Santander 3 de Mayo de 1858.—José María Palarea.

MINAS.

DON JOSÉ MARIA PALAREA.

Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Fermina*, presentada en este Gobierno por D. Policarpo García, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Peña de Otero, término de Coa, Ayuntamiento de los Corrales: linda al N. con braña y Sierra del Sarzal; al S. casería y tierra labrantia de Otero; al E. Prado de la Jaja, y al O. prado de Joyuelo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 28 de Abril de 1858.—El Gobernador, José María Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA.

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *San Vicente*, presentada en este Gobierno por D. Francisco de Aldalur, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Torrejon, término de Cobejo, Ayuntamiento de Mollodo: linda por el ábrengo una tierra de Manuel Quevedo; por el regañon con Juan Ortiz; por el cierzo Simon Herrera, y por el saliente un prado.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 28 de Abril de 1858.—El Gobernador, José María Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA.

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Nuestra Señora de la O*, presentada en este Gobierno por D. Antonio García Aguayo, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo pres-

crito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Tasogueras, término de San Martín de Quevedo, Ayuntamiento de Mollodo: linda al Saliente con un prado de Antonio Villegas; al Mediodía y Poniente con carretera concejil, y al Norte con ejido comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 28 de Abril de 1858.—El Gobernador, José María Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA.

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *El Potosí*, presentada en este Gobierno por D. Manuel de Fuentesvilla, he acordado con fecha de hoy y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto del Castro de Marzano, término de Cuchia, Ayuntamiento de Miengo: linda al poniente con la ría de Suances; al Mediodía con dicha ría; al Norte con arrenal de Marzano, y al saliente con terreno comun y carretera que se dirige al monte.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 28 de Abril de 1858.—El Gobernador, José María Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA.

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Santa Tomasa*, presentada en este Gobierno por D. Angel de Salas, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Llogozo, mies de Ronilla, término de Miengo, Ayuntamiento del mismo nombre: linda al Saliente con la ribera y presa del molino de D. Mateo Herrera; al Mediodía con posesion de dicho Don Mateo; al Poniente la mies de Alante, y al Norte con cerradura de la mies de Ronilla.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 28 de Abril de 1858.—El Gobernador, José María Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA.

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Buenavista*, presentada en este Gobierno por D. Antonio Ortega, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de

tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de encima de la cuesta del Jarro, término de Barros, Ayuntamiento de Los Corrales: linda al Norte con posesion de los dueños de la casa de Baños; al Poniente con carretera concejil; al Mediodía con terreno comun; y al Saliente con carretera nacional.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 28 de Abril de 1858.—El Gobernador, José María Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA.

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Abuelita*, presentada en este Gobierno por D. Salustiano Bielba, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto del Peñon del Ballejo, término de Barros, Ayuntamiento de Los Corrales: linda al E. con castañera de D. Juan Manuel Gutierrez Zenda, vecino de dicho pueblo de Barros; y al S., O. y N. con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 28 de Abril de 1858.—El Gobernador, José María Palarea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Observando la Administracion de mi cargo que varios Alcaldes de esta provincia al remitir las matriculas adicionales de la contribucion de Subsidio, no lo hacen de los recibos de talon como se les tiene prevenido, espera del celo de los mismos se sirvan remitir tanto los correspondientes á los contribuyentes comprendidos en los apéndices á dichas matriculas que hayan recibido, como los de las que remitan en lo sucesivo evitando así la responsabilidad en que incurrer.

Teniendo presente dichos Alcaldes que al dar parte de los nuevos contribuyentes envíen con los partes de los mismos, las adiciones segun ordena la circular de esta Dependencia inserta en el Boletín oficial número 126 del 21 de Octubre de 1857. Santander 27 de Abril de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.

IDEM.

Deseoso de evitar el apremio á los pueblos porque es una medida que cede en su perjuicio sin aumentar los ingresos del Tesoro y no pudiendo adoptar otra via legal para conseguirlo, me dirijo á los Ayuntamientos y Alcaldes de la provincia para que me ayuden á

obtener tan beneficioso resultado haciendo que ingrese en las arcas del Tesoro el importe del segundo trimestre de las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos que vencen en el corriente mes, cuidando de que al mismo tiempo ingrese 1.º la tercera parte ó sea el primer plazo de la cantidad que á cada pueblo haya correspondido por el aumento de los 50 millones sobre la Territorial y 2.º el importe de los arbitrios provinciales sobre consumos correspondientes al primer semestre de este año, que antes pagaban en la Depositaria de fondos provinciales: no pudiendo admitir disculpa de ningun género para dejar de apremiar á los morosos en el día 1.º del mes próximo, ruego á todos que cubran antes de dicho día sus descubiertos en la seguridad de que en hacerlo así prestarán un servicio no solo al Estado sino á los pueblos de cuya administracion están encargados, y demostrarán una vez mas la sensatez y buen sentido proverbial en los montañeses. Santander 1.º de Mayo de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.

D. Toribio Alvarez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta corte.

Por el presente se hace saber, que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda pende causa criminal de oficio en averiguacion de la procedencia de alhajas que fueron ocupadas á Francisco Arcones Lopez al entrar por la puerta de Bilbao el día 10 de Febrero último, y son las siguientes:

Un incensario completo, de plata, su peso 30 onzas y seis adarmes.

Una tapa de plata, al parecer para copon, dorada por dentro, de peso una onza y cinco adarmes.

Una patena de plata dorada toda ella, su peso tres onzas y 10 adarmes.

Parte de una cucharilla de plata para incienso, de peso seis adarmes.

Un pedazo de adorno de cobre plateado, relleno con parte de plomo.

Las cuales se hallan depositadas en este Juzgado, y por auto de hoy se ha mandado anunciar á fin de que los respectivos Jueces de primera instancia, Alcaldes ó Arrocos de los pueblos en que tales alhajas hayan sido robadas, den el debido conocimiento á este Juzgado ó hagan las reclamaciones correspondientes para averiguar la causa ó motivo de su desaparicion.

Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1858.—Toribio Alvarez.—Por mandado de S. S.ª, Pedro José Vigil.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial, se rematarán en la casa consistorial y bajo mi presidencia 129 robles concedidos al pueblo de Cobreces, por Real órden de 4 de Diciembre último; advirtiéndose que el tipo de tasacion es el de 6,088 rs., y que el pliego de condiciones estará de manifiesto desde el día de hoy en la Secretaria de este Ayuntamiento. Alfoz de Lloredo 30 de Abril de 1858. El Alcalde, Juan Gomez Ruiloba.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial, se rematarán en la casa consistorial y bajo mi presidencia, 40 robles concedidos al pueblo de Toporias, por Real órden de 6 de Marzo próximo pasado; advirtiéndose que el tipo de tasacion es el de 1852 rs. y que el pliego de condiciones estará de manifiesto desde hoy en la Secretaria de este Ayuntamiento. Alfoz de Lloredo 30 de Abril de 1858.—El Alcalde, Juan Gomez Ruiloba.